

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507

Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia N°007

Tutela N° 2021 - 00038

Accionante: MARCO ANTONIO MARTINEZ PULIDO

Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por WILMAR JAMITH QUITIAN CHILA, como agente oficioso de MARCO ANTONIO MARTINEZ PULIDO, en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta violación al Derecho FUNDAMENTAL A LA SALUD A LA VIDA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

II. HECHOS

1. MARCO ANTONIO MARTINEZ cuenta con diecisiete (17) años y esta diagnosticado por INSUFICIENCIA DE LA VALVULA PULMONAR CON HIPERTENSIÓN PULMONAR SEVERA.
2. El 30 de diciembre del año 2020 el cardiólogo MIGUEL EUGENIO BRECCI SAAVEDRA ordenó a MARCO ANTONIO MARTINEZ una RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE MORFOLOGÍA.
3. Al día de hoy no se le han ordenado ni realizado los procedimientos que requiere MARCO ANTONIO MARTINEZ.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

la salud y la seguridad social, y por ende al de la vida por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD , ya que se le han negado los procedimientos médicos requeridos bajo el argumento de que se carece de un convenio con la Fundación Cardio infantil, entidad especializada en el caso del tratamiento que requiere el adolescente MARCO ANTONIO RAMIREZ PULIDO, conforme la atención que se le debe brindar producto del diagnóstico de INSUFICIENCIA DE LA VALVULA PULMONAR CON HIPERTENSIÓN PULMONAR SEVERA.

Así mismo añadió en el oficio del 16 de julio del 2020 que ese mismo día se recibió llamada por parte de la dirección de sanidad informando que los procedimientos han sido agendados en el hospital de la policía, sin embargo, manifiestan que toda la atención se ha realizado en el hospital cardio infantil, la cual cuenta con mayor capacidad operacional para el tratamiento en salud que requiere el tutelante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – Señalo que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho a la salud, ya que como se adjuntó se ha demostrado que se ha cumplido a cabalidad con todas las atenciones necesarias para el cuidado de la salud del tutelante.

Advirtió que el día 16 de julio del 2021 el jefe de grupo regional red integral de servicios de salud se comunicó ANGELA PULIDO acudiente de MARCO ANTONIO MARTINEZ PULIDO informándole que se agendó cita para el 28 de julio del año en curso para la realización de la RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE MORFOLOGÍA en el Hospital central – sótano -, quien refirió no aceptar la cita.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional, siendo que *“a la fecha se le han venido prestando todos y cada uno de los procedimientos, insumos, intervenciones, intervenciones y suministros de medicamentos que han prescrito los médicos tratantes al usuario, los que han sido prestados con calidad, con eficiencia y con oportunidad y que*



por tanto no puede hablarse de que hayan sido vulnerados los derechos fundamentales".

Más adelante peticiono que se negará la tutela por la CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO, teniendo en cuenta que la regional de aseguramiento de salud N°1 ha dado cumplimiento a la prestación del servicio de salud y añadió una petición subsidiaria de que se " *faculte a la dirección de sanidad-Regional de Aseguramiento en Salud N°1 - policía Nacional- el RECOBRO al ADRES en un 100% por los gastos que se incurra en cumplimiento del fallo condenatorio por los servicios médicos, medicamentos, insumos, o cualquier otro concepto que este por fuera del plan obligatorio de salud de las SSMP."*

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en

irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

1. PROBLEMA JURÍDICO

A MARCO ANTONIO MARTINEZ PULIDO, se le han vulnerado los derechos a la vida salud y seguridad social, debido a la autorización del procedimiento en un hospital diferente al que ha sido tratado?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.



Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de la procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental. Supuesto que constata la tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un derecho fundamental ya que este tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aun mas cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y /o vicios que puedan concurrir.

Al respecto la H. corte Constitucional ha establecido que ante el caso en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Esto teniendo en cuenta que ya no existe un objeto jurídico sobre el cual tomar una determinación. Así, en la sentencia T-495 -01 M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

"..(..) la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el Juez , en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser".

En el caso que sub judice se tiene que una vez revisada la acción de tutela y sus anexos, se encuentra memorial de fecha 16 de julio de 2021 por parte del personero quien pone en conocimiento que la madre del menor informa que ha recibido una llamada por parte de la dirección de sanidad donde se le informa que el examen RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFOLOGIA, junto con los laboratorios , serán realizados en el Hospital de la Policía, pero todo el

proceso del menor se ha realizado en la Fundación Cardioinfantil desde el momento en que se le diagnóstico de insuficiencia de la válvula pulmonar con hipertensión pulmonar severa. Por tal razón, la madre solicita se realice en el hospital donde llevan todo el historial, tal como lo ordena el médico tratante que debe realizarse bajo valoración de anestesia como se puede constatar en las historias clínicas. Hecho que se evidencia con la historia clínica del menor conforme a los documentos aportados, la historia del menor padece de un historial CIA DIAGNOSTICO PERINATAL CORREGIDA EN MARZO 2009, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, OSTEOMIELITIS HACE 5 AÑOS EN MID, en los controles de CARDIOLOGIA PEDIATRICA se puede evidenciar todos son en la Fundación Cardioinfantil refiere el médico que es prioridad realizar una resonancia dado el historial y control de resultados, que dan cuenta que desde el año 2004 lo han atendido en este hospital. Anexo (Oficio GS 2021 MEBOG-UPRES -29.57 se verifica que las consultas con cardiología son mínimas y de carácter general, pero procedimientos como cirugías y demás exámenes siempre dan cuenta que se los han realizado en la Fundación CardioInfantil).

Mediante oficio dirigido a la POLICIA HOCEN CARDIOLOGIA de fecha 05 de noviembre de 2020, menciona que se debe realizar una valoración adecuada según la indicación y requerimientos del paciente: se requiere un soporte anestésico para consulta o apoyo diagnostico cantidad Medio de Contraste **"Paciente con marca paso, implante de coclear, clip de aneurisma stenoses, válvulas metálicas cardiacas u otros elementos metálicos ferromagnéticos (esquirlas de bala, astillas o viruta metalica en su cuerpo, que en campos magnéticos altos pueden moverse o calentarse por favor informe si esportadoe de alguno de estos elementos y/ o cuerpos extraños."** . Es así, como se evidencia que conforme a las especificaciones y diagnostico el menor es un paciente que requiere un seguimiento dado que siempre ha sido atendido en la Fundación Cardioinfantil como hospital enfocado en el tratamiento de enfermedades cardiovasculares y de alta complejidad, con especialidades y subespecialidades como cardiología clínica, cirugía cardiovascular, hemodinamia, electrofisiología, cirugía vascular periférica, cirugía de tórax, trasplantes y todos los servicios necesarios para ofrecer una atención integral en el diagnóstico,

tratamiento y recuperación, en aras de salvaguardar sus derechos del menor considero se le debe autorizar con la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL.

En este sentido, haber superado el objeto por el cual se tutela implica reconocer que se ha protegido en absoluto el espectro de influencia del Derecho Fundamental, por lo que es indispensable, corroborar que la petición que se ha elevado en mecanismo subsidiario ha sido amparada y que se encuentra en un ejercicio libre y efectivo del derecho fundamental perjudicado. Así este casi sería necesario e indispensable que se verificara que en efecto al menor no solo se le haya amparado el derecho de manera formal , mediante la emisión de las orden del examen, también se esté garantizando plenamente el ejercicio del derecho fundamental a la salud, en condiciones de Accesibilidad , eficiencia, integridad y dignidad.

Teniendo en cuenta la epicrisis del paciente, la calidad de menor así como que tiene un diagnostico complejo, atendiendo al interés superior, la prevalencia y primacía de los Derechos que le ostentan y en aras de salvaguardar la vida y la salud en condiciones dignas ordenara a La Dirección de Sanidad – Subsistema de Salud de la Policía Nacional REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 , que a partir de la notificación del fallo AUTORICE Y REALICE el tramite correspondiente con la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – Instituto de Cardiología todos los procedimientos necesarios para tal fin constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

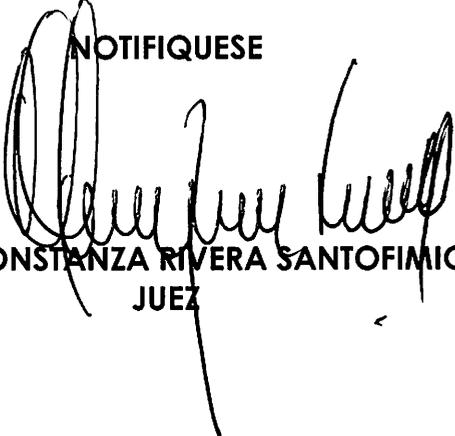
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la salud, a la vida y seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Subsistema de Salud de la Policía Nacional AUTORICE se realice la Resonancia Nuclear Magnética de Corazón con Mapeo de la velocidad de flujo, soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico, medio de contraste (GADOLINIO Gd) y demás procedimientos que se requieran para la práctica del procedimiento tal

como refiere médico en el término de **(48) horas** y asumir el posible costo del tratamiento integral que requiera el paciente en la Fundación Cardio infantil – Instituto de Cardiología Bogotá.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ